

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO  
POR CORPORACION MARA S.A. CON LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DEL CALLAO, ANTE EL ÁRBITRO UNICO, DR. RAMIRO RIVERA REYES**

**RESOLUCIÓN Nº 06**

**I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-**

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los ocho días del mes de Febrero del año dos mil doce.

**II. LAS PARTES.-**

- **Demandante:** CORPORACION MARA S.A. (en adelante el demandante).
- **Demandado:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO (en adelante la Demandada).

**III. DEL ÁRBITRO UNICO.-**

- Dr. RAMIRO RIVERA REYES – Arbitro Unico

**IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-**

**1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.**

Con fecha 01 de Abril de 2009, CORPORACION MARA y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, perfeccionaron el Contrato de Adquisición de Bienes, derivado de las Órdenes de Compra Nros. 00580-2009 y 00626-2009 para la “adquisición de pintura de tráfico amarillo para el pintado de la Av. Santa Rosa, Av. Faucett Aeropuerto, Av. Alfredo Palacios y Av. Pérez Salmón”, por la suma total de S/. 17,082.00 Nuevos Soles.

Al tratarse de una adjudicación de menor cuantía formalizada a través de órdenes de compra, en la que no se incorpora un convenio arbitral es de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 216º del Reglamento

de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que a la letra dice:

*“Si el contrato no incorpora un convenio arbitral, se considerará incorporado de pleno derecho el siguiente texto, que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje – OSCE, cuya cláusula tipo es:*

***“Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OCSE y de acuerdo con su Reglamento.”***

Es decir, que el presente arbitraje será uno organizado y administrado bajo el Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado SNA-OSCE, de conformidad con el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE

## **2. DESIGNACION DE ÁRBITRO UNICO**

Al haberse suscitado una controversia entre las partes y a falta de acuerdo de éstas, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 240-2011-OSCE/PRE designó como ARBITRO UNICO para éste proceso arbitral al Dr. RAMIRO RIVERA REYES.

## **3. AUDIENCIA DE INSTALACION Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Con fecha 30 de setiembre de 2011, se instaló el Arbitro Único y se desarrolló la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos.

En dicha oportunidad, el árbitro único ratifica su aceptación al cargo y declara bajo juramento no tener incompatibilidad ni compromiso alguno con

las partes, obligándose a ejercer el encargo con imparcialidad e independencia.

**SANEAMIENTO:**

No habiéndose deducido excepciones, ni defensas previas y existiendo una relación jurídica procesal válida, el Arbitro Único declara saneado el proceso.

**CONCILIACION:**

No se pudo propiciar la conciliación debido a la inasistencia del representante de la Entidad, sin embargo se dejó abierta la posibilidad de que las partes pudieran llegar a una conciliación en cualquier etapa del proceso.

**DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda, y Contestación a la Demanda, el Árbitro Único procedió a fijar como punto controvertido el siguiente:

- Determinar si corresponde declarar el pago de S/. 17,082.00 Nuevos Soles a favor del contratista, en razón de la compra de pintura de tráfico.

**4. ADMISSION DE MEDIOS PROBATORIOS**

El Árbitro único, procedió a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

De la parte demandante:

Se admiten todos los documentos ofrecidos por Corporación Mara S.A. en su demanda presentada con fecha 21 de octubre de 2010, consignados de los numerales 1) a 6) en el acápite denominado "Anexo".

De la parte demandada:

Se advierte que la Municipalidad Provincial del Callao en su escrito de contestación a la demanda con fecha 26 de noviembre del 2010, no ofrece

ningún medio probatorio; sin perjuicio de ello, se deja constancia de la presentación de documentos signados como "Anexos" en los numerales del 1 a 14.

## **5. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS**

Teniendo en cuenta que no existe medio probatorio pendiente de actuación, el árbitro único, considera pertinente dar por concluida la etapa probatoria, otorgando a las partes un plazo de cinco días hábiles para que cumplan con presentar sus respectivos alegatos escritos, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento.

## **6. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.**

Con fecha 18 de octubre de 2011, se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia del representante de CORPORACION MARA S.A. y la inasistencia de la Entidad, no obstante estar debidamente notificada.

## **7. PLAZO PARA LAUDAR**

Mediante Resolución N° 05, el árbitro único, fijó en (20) días hábiles el plazo para laudar.

## **V. LA DEMANDA.**

Con fecha 21 de octubre de 2010, CORPORACION MARA S.A. (en adelante el Contratista o el demandante), presentó su demanda contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO (en adelante la Entidad o la demandada), formulando en su contra la siguiente pretensión:

- Que, la Entidad pague al Contratista la suma de S/. 17,082.00 Nuevos Soles, por la compra de pintura de tráfico color amarillo, producto de las Ordenes de Compra N° 00580-2009 y N° 00626-2009 y liquidadas con Facturas 002-N° 0026715 y 0026716, de fechas 30/04/2009

El contratista fundamenta su pretensión, en los siguientes argumentos:

1. Que, mediante Órdenes de Compra Nros. 00580-2006 y 00626-2009, de fechas 01 y 13 de abril de 2009, la Entidad pactó con el Contratista la compra de pintura tráfico color amarillo para el pintado de la Av. Santa Rosa y Av. Faucett Aeropuerto y la Av. Alfredo Palacios y Av. Pérez Salmón, respectivamente por un valor total de S/. 17,082.00 Nuevos Soles, estableciéndose como forma de pago: contra entrega.
2. Que, mediante Guías de Remisión 001 Nº 0030836 y 001 Nº 0030837 de fechas 30 de abril de 2009, se procedió a la entrega del artículo pactado, siendo recepcionado por la Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial del Callao, procediendo a emitirse y entregarse a dicha Gerencia en la misma fecha las Facturas 002 Nº 0026715 y 002 Nº 0026716, para su cancelación, tal como lo especifica las Órdenes de Compra Nº 00580-2009 y Nº 00626-2009 (pago contra entrega).
3. Manifiesta el Contratista que, al no realizar la Municipalidad Provincial del Callao el pago de la deuda solicitada en sus cartas notariales, se le remitió una nueva Carta Notarial, con fecha 18 de noviembre de 2009 a nombre del Sr. Félix Manuel Moreno Caballero, solicitándole el pago de la deuda.
4. Que, habiendo hecho caso omiso nuevamente la Entidad a la última carta presentada con fecha 07 de enero de 2010, procedieron a invitar a una conciliación a la entidad ante el Centro de Conciliación Extrajudicial "ASOCIACION PERUANA DE CIENCIAS JURIDICAS Y CONCILIACION" (APECC), no asistiendo el representante de la Entidad a ninguna de las audiencias.
5. Indica el Contratista que, en razón a lo expuesto, se han visto obligados a presentar la correspondiente solicitud para iniciar el proceso de arbitraje, debido a que han agotado las vías pertinentes para solicitar el cumplimiento de la obligación de la Municipalidad Provincial del Callao.

## **VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Con fecha 26 de noviembre de 2010, LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO (en adelante la Entidad o la Demandada), negándose y

contradicidiéndola en todos sus extremos solicitando se declare infundada, con expresa condena de costos y costas, sobre la base de los siguientes supuestos:

1. Sostiene la Entidad que, no están obligados a abonarle a la demandante la suma de S/. 17,082.00, ni ninguna otra suma, por una supuesta deuda que arguye que se le tiene, por cuanto tal obligación no existe y, que en el supuesto negado que existiera ella no sería exigible, de acuerdo a las normas de contratación pública, que exigen que debe darse la conformidad de la entidad convocante, para la procedencia del cobro; conformidad que es condición para el pago y que no se ha dado en el caso sublitis, como se explica más adelante.
2. Refiere la Entidad que, no existe obligación y, en el supuesto que existiera, no existe conformidad de la compra, como se comprueba de la copia de las órdenes de compra que ha acompañado el Contratista como anexos de su escrito de demanda.
3. Señala la Entidad que, no existiendo conformidad de tales compras no se ha dado la condición que exige la normatividad regulatoria de la contratación pública para efectuar el pago a los proveedores.
4. Que, en tal sentido, al no haberse cumplido tal condición, la demandante no está legitimada, procesal ni sustantivamente, para reclamar los conceptos a los que alude en la demanda.
5. Que, tampoco está legitimada a reclamar ninguna otra pretensión, cuando es ella la que con su incumplimiento ha impedido que se de la referida condición; y menos aun, existe la obligación de asumir costas y costos.
6. Finaliza la Entidad, invocando el artículo 233º y demás pertinentes del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

## **VII. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS.-**

En el Acta de Instalación, se estableció que el Arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y la Ley de Arbitraje aprobada mediante D. Leg. 1071; y, sin perjuicio de ello, se estableció que en caso de deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden el árbitro único queda facultado para suplirla a su discreción, mediante la aplicación de principios generales del derecho.

## **VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **A. CUESTIONES PRELIMINARES**

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, el árbitro único se constituyó de conformidad a lo previsto por las partes en el respectivo convenio arbitral, a las reglas establecidas en el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y la Ley de Arbitraje aprobada mediante D. Leg. 1071; estableciéndose asimismo que en caso de deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden el árbitro único queda facultado para suplirla a su discreción, mediante la aplicación de principios generales del derecho; (ii) Que, CORPORACION MARA S.A., presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios

probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el árbitro único procede a laudar dentro del plazo establecido

## **B. ANALISIS DEL UNICO PUNTO CONTROVERTIDO**

***“Determinar si corresponde declarar el pago de S/. 17,082.00 Nuevos Soles a favor del contratista, en razón de la compra de pintura de tráfico”.***

### **Posición del Contratista**

1. Manifiesta el Contratista que, mediante Órdenes de Compra Nros. 00580-2006 y 00626-2009, de fechas 01 y 13 de abril de 2009, pactaron con la Entidad la compra de pintura tráfico color amarillo por un valor total de S/. 17,082.00 Nuevos Soles, estableciéndose como forma de pago: contra entrega.
2. Que, mediante Guías de Remisión 001 N° 0030836 y 001 N° 0030837 de fechas 30 de abril de 2009, se procedió a la entrega del artículo pactado, siendo recepcionado por la Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial del Callao, entregándose a dicha Gerencia en la misma fecha las Facturas 002 N° 0026715 y 002 N° 0026716, para su cancelación
3. Que, al no realizar la Municipalidad Provincial del Callao el pago de la deuda conforme a lo convenido, procedieron a requerir el pago mediante diversas cartas notariales, a los cuales la Entidad hizo caso omiso, razones por las que procedieron a invitar a una conciliación a la entidad ante el Centro de Conciliación Extrajudicial “ASOCIACION PERUANA DE CIENCIAS JURIDICAS Y CONCILIACION” (APECC), no asistiendo el representante de la Entidad a ninguna de las audiencias.
4. Que, en razón a lo expuesto, se han visto obligados a presentar la correspondiente solicitud para iniciar el proceso de arbitraje, debido a que han agotado las vías pertinentes para solicitar el cumplimiento de la obligación.

**Posición de la Entidad:**

1. La Entidad sostiene por su parte que, no están obligados a abonarle a la demandante la suma de S/. 17,082.00, ni ninguna otra suma, por cuanto dicha obligación no existe y, que en el supuesto negado que existiera ella no sería exigible, de acuerdo a las normas de contratación pública, que exigen que debe darse la conformidad de la entidad convocante, para la procedencia del cobro; y que no se ha dado en el caso sublitis, conforme se comprueba de la copia de las órdenes de compra que ha acompañado el Contratista como anexos de su escrito de demanda.
2. Señala la Entidad asimismo que, no existiendo conformidad de tales compras no se ha dado la condición que exige la normatividad regulatoria de la contratación pública para efectuar el pago a los proveedores, por lo tanto, la demandante no está legitimada, procesal ni sustantivamente, para reclamar los conceptos a los que alude en la demanda.

**Posición del Arbitro Único**

1. Que, el Contratista ha demostrado con las Órdenes de Compra Nros. 00580-2006 y 00626-2009, de fechas 01 y 13 de abril de 2009, que conjuntamente con la Entidad pactaron la compra de pintura de color amarillo por una suma total ascendente a S/. 17,082.00 Nuevos Soles.
5. Que, con las Guías de Remisión 001 Nº 0030836 y 001 Nº 0030837 de fechas 30 de abril de 2009, el Contratista procedió a la entrega del bien pactado, siendo recepcionado por la Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial del Callao.
6. Que, producto de la compra de la pintura por parte de la Entidad, se emitieron las Facturas 002 Nº 0026715 y 002 Nº 0026716, las cuales fueron entregadas en la Gerencia de Abastecimiento con fecha 30 de abril de 2009, para su cancelación.

7. Que, no obstante a que la Entidad debió cancelar el costo de la pintura, materia de compra en la fecha de recepcionado el artículo, porque así estaba convenido en la Orden de Compra, “Pago: Contra Entrega”, la Entidad no cumplió con su obligación.
8. Que, pese a que el Contratista, mediante diversas cartas notariales ha requerido el Pago a la Entidad, esta ha hecho caso omiso al pago, argumentando que no existe la conformidad respecto a la recepción de la Compra, conforme lo establece la normatividad regulatoria de la contratación pública, señalando además que el Contratista no está legitimado para reclamar el pago que alude en la demanda.
9. Que, respecto a lo alegado por la demandada, se debe tener presente lo dispuesto en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, que señala lo siguiente

***“Art. 176.- Recepción y conformidad:***

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*

***Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.***

*De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.*

*La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.”*

10. Asimismo, se debe tener en cuenta la Opinión No 049-2011/DTN de fecha 21/12/2010 que señala lo siguiente: “*3.3 El plazo al que se refiere el artículo No.181 del Reglamento se refiere al plazo que tiene la Entidad para emitir la conformidad en la recepción de bienes y/o servicios, mas no al plazo para que aquella realice el pago. El plazo que tiene la Entidad para realizar el pago a favor del Contratista deberá indicarse en las bases o en el contrato, el que se contará a partir del otorgamiento de la conformidad en la recepción.”*

11. Que, el presente caso se trata de Órdenes de Compra por adjudicación de menor cuantía, cuya conformidad no requiere de informe del funcionario del área usuaria, sino que por el contrario, esta se puede consignar en el mismo documento.

12. Que, la entrega de la Pintura realizada por el Contratista mediante Guías de Remisión 001 Nº 0030836 y 001 Nº0030837 de fechas 30 de abril de 2009, se efectuaron al almacén de propiedad de la Municipalidad, sito en Jr. Supe Nº 521 U.V. Santa María Sur-Callao; sin mediar ningún tipo de observación del producto recibido, con lo cual se puede concluir que ésta fue recepcionada a conformidad de la Entidad.

13. Que, en autos no obra acta alguna mediante el cual la demandada haya observado la recepción de los bienes materia de adquisición, conforme lo señala la norma acotada.

14. Que, el Contratista ha requerido en diversas oportunidades la cancelación de los bienes materia de adquisición (Pintura de Tráfico amarillo), recepcionada debidamente por la Entidad, sin que esta haya cumplido con la cancelación de la obligación, materia del presente proceso.

15. Que, el árbitro Único es de la Opinión que la Entidad debe cancelar la obligación demandada, toda vez que la prestación ha sido ejecutada sin que ésta haya realizado observación alguna, de lo cual se puede concluir la conformidad de la recepción respecto a la prestación, materia de contrato.

### **C. COSTOS DEL ARBITRAJE**

Que, el artículo 70º del D. Leg. 1071, señala que “*el tribunal arbitral (en este caso el árbitro único) fijará en el laudo los costos del arbitraje*”.

Dice la Ley que, si el convenio no contiene pacto alguno sobre gastos, el árbitro se pronunciara en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo.

En ese sentido el Árbitro Único, considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el desarrollo de las actuaciones arbitrales así como el resultado del proceso; por lo que condena a la Municipalidad Provincial del Callao al pago del 100% de los costos del arbitraje, debiendo rembolsarse a Corporación Mara S.A. todos los gastos incurridos en este proceso, más los intereses legales generados desde la fecha de su pago hasta la fecha efectiva de su devolución.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071 , este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

#### **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA**, la pretensión del demandante contenida en el único punto controvertido; en consecuencia, corresponde que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, pague a favor de

**PROCESO ARBITRAL**

*Corporación Mara S.A.*

*Municipalidad Provincial del Callao*

CORPORACION MARA S.A., la suma de S/. 17,082.00 Nuevos Soles en razón de la compra de pintura de tráfico.

**SEGUNDO:** Condenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, al pago del 100% de los costos del arbitraje, debiendo rembolsarse a CORPORACIÓN MARA S.A. todos los gastos incurridos en este proceso, más los intereses legales generados desde la fecha de su pago hasta la fecha efectiva de su devolución.

**TERCERO:** Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

**Notifíquese a las partes.-**

**Dr. Ramiro Rivera Reyes  
Arbitro Único**